4.º Si la aplicación de la tabla salarial en las Empresas afectadas por el presente Convenio representase un incremento de la M.S.B. inferior al 20 por 100 estipulado en el Real Decreto-ley 43/1977, las Empresas acomodarán sus incrementos de forma que lleguen al máximo legal del 20 por 100 de aumento de la M.S.B. de 1977 más el 2 por 100, a fin de retribuir coneste último porcentaje las elevaciones producidas por las variaciones en los conceptos de antigüedad y ascensos. La diferencia antes reseñada se acomodará de forma que el reparto sea 100 por 100 lineal.

A estos efectos, calculada la M.S.B., las Empresas detraerán del montante total las cantidades que correspondan a las masas siguientes:

- 1. La masa representada por los costes de la Seguridad Social, cuota empresarial. Sin embargo, caso de que el aumento por este concepto fuese inferior al 22 por 100, a final del año la diferencia entre su aumento real y el previsto 22 por 100 se incluirá entre las cantidades a repartir.
- 2. Las masas que correspondan a cantidades y conceptos sometidos a la propia evolución natural de su coste y administrados por la propia Empresa, tales como:
- a) Complementos salariales en especie, de manutención, alojamiento, casa-habitación y cualesquiera otros suministros.
- b) Los de carácter asistencial y social empresarial, tales como formación profesional, cultural, deportiva y recreativa, economatos, comedores, ayuda familiar, dote por matrimonio al personal femenino, guarderías, transportes, etc.
- c) Las cotizaciones de los trabajadores a la Seguridad Social e I.R.T.P. de los mismos, en el caso de que esté pactado, que corran a cargo de la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3123

REAL DECRETO 3307/1978, de 29 de diciembre, sobre prórroga de determinados recargos establecidos para moderar el consumo de energía eléctrica.

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas para moderar los consumos de energía eléctrica, estableció recargos sobre los consumos que excedieran de ciertos limites en diversas tarifas eléctricas, recargos cuya vigencia expiraba el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y que fueron prorrogados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho por el Real Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, que también dispuso que el destino de los fondos así obtenidos fuera la reducción de la deuda de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), continuadora de la antigua OFILE, con el Banco de España.

Persistiendo las circunstancias que aconsejaron esta prórroga, procede prorrogarla durante el año mil novecientos setenta y nueve, modificando sólo parcialmente el destino de la recaudación.

En su virtud, à propuesta del Ministro de Industria y Energia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año continuarán en vigor los recargos establecidos en el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

Artículo segundo.—El destino de estos fondos será el mismo que se les señaló en el Real Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de enero, de reducir el endeudamiento con el Banco de España en la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), continuadora de OFILE.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aclara un determinado apartado de la Orden de 4 de octubre de 1977.

En la Orden de 4 de octubre de 1977 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre, se dice en el artículo tercero, punto 3, que las bajas por desguace, arrumbamiento o cambio de destino por pase de uso agrícola a obras y servicios, así como los cambios de titularidad o de residencia de una máquina, serán comunicados por su titular y en modelo reglamentario a la Delegación Provincial de Agricultura en que figure registrada dentro de los treinta días siguientes al que motive su baja o cambio de inscripción. El mismo o nuevo titular, según sea el caso, vendrá obligado a solicitar la nueva inscripción dentro del mismo plazo en la Delegación Provincial respectiva.

Considerando que si la baja es solicitada por un comerciante de maquinaria, éste puede tener el vehículo sin funcionar por un plazo indefinido, es lógico concluir que no tiene la obligación de inscribirle dentro de los treinta días siguientes al de la baja.

Se mantiene, por supuesto, el hecho de que una vez vendida la máquina, el adquirente tiene la obligación de solicitar su inscripción en la Delegación Provincial de Agricultura en que se residencie, presentando la baja que le entregue el comerciante de maquinaria dentro del plazo antedicho.

Lo que digo a V.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de enero de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3125

ORDEN de 22 de diciembre de 1978 por la que se hace público el Reglamento Técnico Regulador del Comercio Exterior de los Aglomerados de Corcho.

Ilustrisimos señores:

Las modificaciones sufridas en la elaboración y comercio del corcho, sus productos y subproductos, aconsejaban modificar a la luz de la experiencia las vigentes normas de exportación dictadas por Orden ministerial de 18 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

A tal efecto, fueron convocadas las Comisiones Consultivas Regionales que, con los asesoramientos correspondientes, deliberaron amplia y detalladamente sobre los problemas específicos del sector, con el propósito de armonizar en lo posible el presente Reglamento respecto a los vigentes en los demás países corcheros, así como a sus normas y especificaciones técnicas.

De acuerdo con todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el comercio exterior de los aglomerados de corcho se regule por el presente Reglamento Técnico, adaptándose así a la nueva terminología adoptada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas en el ámbito de la normalización internacional.